

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: YOLANDA ARTUNDUAGA CC. 30.516.054

DEMETRIO CABRERA ARTUNDUGA CC. 96.360.827 ANA FELIX CABRERA ARTUNDUAGA CC. 40.772.376 JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUGA CC. 96.359.761 AMPARO CABRERA ARTUNDUAGA CC 30.517.691 YUDI NAIDU CABRERA ARTUNDUAGA CC 40.691.798 ALEXANDRA CABRERA ARTUNDUAGA CC 55.067.084 ROSALBA CABRERA ARTUNDUAGA CC. 30.519.076

APODERADO: LUIS RENE CAÑAS RENDON

CAUSANTE: DEMETRIO CABRERA RIAÑOS CC 4.957.689

RADICACIÓN: 1859240890012023-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento de las mismas, habida cuenta que el Juez Promiscuo de Familia de esta localidad, mediante auto interlocutorio número 70 de fecha 10 de marzo de 2003, dispuso su rechazo de plano por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y la consecuente remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto de Puerto Rico, Caquetá. Como quiera que se fundamentó en el Arts. 26 del C.G.P., para determinar que corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Conforme lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante DEMETRIO CABRERA RIAÑOS quien en vida se identificaba con la cédula de cuidadanía No. 4.957.689, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el día 27 de junio de 2010 en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, teniendo fijado su domicilio y asiendo principal de negocios en esta municipalidad, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, se advierte que no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

- Se debe puntualizar de manera correcta el nombre de las partes, por cuanto se advierte que en las pretensiones solicita el reconocimiento de la señora YOLANDA ARTUNDUAGA (condición cónyuge supérstite) con CC. 30.516.054 de Puerto Rico, Caquetá, igualmente, en los hechos sexto y séptimo así la refiere, sin embargo, también se enuncia a la señora ROSALBA ARTUNDUAGA, de acuerdo con el poder allegado se encuentra con el mismo documento de identificación, por lo tanto, deberá señalar con exactitud dentro del libelo demandatorio.
- Aunado lo anterior, en todos los apartes de la demanda relaciona los señores DEMETRIO CABRERA ARTUNDUGA, JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUGA y ALEXANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, de acuerdo con los anexos documentales allegados se evidencian un segundo apellido diferente y en algunos apartes a la señora ALEXANDRA la describe como ALEXANDER CABRERA ARTUNDUAGA.

Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.359.887 de Puerto Rico, Caquetá y T.P. 237.716 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos y allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 24 de marzo de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 28, fijado hoy <u>24 de marzo de 2023</u>, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba Secretario

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdde41193358c33081bf16594af3affe2507cd7de6d38a876d741c4b157de922

Documento generado en 23/03/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica